Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de mayo del año 2014, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores: Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"R. M., B. s/ homicidio r/víctima"** (Expediente N° 23.163- Letra "R" –Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 193: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I) Contra la sentencia definitiva que absuelve a A. G. B., el fiscal general, F. M., interpuso impugnación extraordinaria.

El Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew -integrado por los jueces penales Darío Arguiano, Ana Laura Servent y Sergio Piñeda-, mediante sentencia dictada el día 5 de julio de 2013, absolvió a B. del delito de homicidio, en perjuicio de B. R. M..

II) El hecho objeto de acusación se describió de la siguiente manera: *´El día 26 de marzo de*

*2012, A. G. B. se dirigió ofuscado hacia la casa de B. E. R., ya que éste, aprovechando que el imputado se había quedado dormido, le habría sustraído de su vivienda sita en B. P. J. prendas de vestir y una netbook, de lo que B. se dio cuenta al despertarse. Al no encontrar a R. en su vivienda, fue a buscarlo a la casa de E. F. E. y tampoco lo halló, hasta que finalmente, a las 5.00 hs. aproximadamente, B. encontró e interceptó a B. E. R. en cercanías de la casa de este último, en la calle J. D. P.. Allí con el fin de terminar con su vida, extrajo un cuchillo y asestó al menos tres puñaladas, provocándole herida sobre la línea axilar media en el flanco derecho, herida en la zona subescapular izquierda, y herida en zona de hipocondrio izquierdo, lesiones por las que debió ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital de Trelew, siendo posteriormente trasladado el Sanatorio Trelew, lugar donde falleció a las 15.20 hs. a raíz de las lesiones provocadas…* – v.fs. 47 y vta. de la acusación-.

III) Que a fs. 167/76 y vta. la Fiscalía interpone impugnación extraordinaria, y denuncia falta de fundamentación (art. 373, inc. 3° del C.P.P.).

///

Luego de ello cita sentencias dictadas por esta Sala que trataron el tema de arbitrariedad, ausencia de motivación, y violación de principios del debido proceso.

A continuación, sostiene que los motivos graficados fundamentan el agravio del recurso, y que encuentran su correlato en los votos de los jueces sentenciantes.

Así, aduce que el juez Arguiano valoró arbitrariamente la escucha telefónica y el testimonio de F. E., quien formuló su declaración con la clara finalidad de favorecer al imputado.

Critica que no tomó en cuenta la declaración de S., y refiere que si bien era un testigo de oídas, su testimonio debió ser valorado con el restante material probatorio.

Por último, le reprocha que el a-quo no tomo en cuenta el móvil, el cual, sostiene, quedo demostrado.

Con relación al segundo sufragio, del doctor P., también cuestiona la supresión del testimonio de S., de la escucha telefónica, y que no valoró la declaración de M. C..

A la jueza que voto en tercer término le hace las mismas críticas.

Previo a finalizar, sostiene que los magistrados se han apartado del estándar sistemático de valoración del testimonio así como de los estándares consagrados por este Cuerpo en relación a la valoración probatoria.

Agrega que consideraron hipótesis distintas a las presentadas por las partes, y así, arbitrariamente, trataron de justificar la desvinculación de B. de la causa.

IV. Previo a continuar con el análisis del caso, estimo oportuno recordar el criterio sustentado por esta Sala en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Como he sostenido en otras oportunidades, tratándose de una impugnación del fiscal contra una sentencia que absuelve al imputado, deberá observarse con estrictez si se dan los presupuestos legales para habilitar la instancia.

En este caso, el motivo central del recurso radica en cuestionar la forma en que los jueces valoraron la prueba.

**V.** De una detenida lectura del fallo se deduce que la arbitrariedad denunciada no es tal y que la Fiscalía no demostró en su presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

///

Los jueces analizaron el material incorporado al debate y no lo consideraron suficiente para acreditar la participación del incuso en el hecho.

Así, en la oportunidad de finalizar su voto, y ya declarado el veredicto de inocencia, el doctor A. sostuvo que sólo cuentan con meros indicios aislados, sin que exista prueba concomitante para que se conviertan en prueba indiciaria.

En el caso de P. analizó uno por uno los indicios marcados por el Ministerio Público Fiscal y concluyó que la posición fundada y sostenida por esa parte no superó el estado de duda con respecto al imputado.

Por último, la doctora Servent, coincidió con sus colegas del Tribunal, y afirmó que la escasa prueba de cargo en contra de B., como la intervención telefónica desdicha en juicio, sin más elementos que la abonen, le impidieron arribar con seriedad a la certeza que se impone esa etapa procesal.

La opinión coincidente de tres jueces que presenciaron el debate oral y público, que declararon la orfandad probatoria y la

consecuente incertidumbre para condenar al llevado a juicio, que derivó en la aplicación del principio constitucional in dubio pro reo, es una construcción que difícilmente pueda ser derribada.

Este caso no ha sido la excepción, y como lo adelantara, la acusación no demostró en la instancia ninguna circunstancia que amerite la procedencia del recurso.

Siendo ello así, voto por rechazar la impugnación interpuesta y confirmar el fallo en crisis.

**Así voto.**

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

**I.- Breve enunciación de los antecedentes**

**a.** Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General, Fabián Moyano, en perjuicio de la sentencia número 2281/2013 dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew que -el 5 de julio de 2013- absolvió a A. G. B. en orden al delito de homicidio en perjuicio de B. R. M., tal se le había atribuido (ver hojas 167/176)

**b.** En el primer voto, el Juez Rebagliati Russell ha realizado una reseña de los antecedentes de la causa y del contenido de la impugnación; por ello y para no efectuar

///

reiteraciones banales ingresaré derechamente a la solución de la cuestión planteada.

**II. Criterios generales a considerar**

**1.** Daré inicio a la exposición refiriendo, una vez más, a las condiciones que habilitan el examen que se propone, pues esta es una cuestión capital a la hora de decidir la suerte de la sentencia.

En efecto, saber las fronteras del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal implica fijar nuestros propios límites discursivos.

**2.** He referido en otras ocasiones- muchas- que el marco del recurso extraordinario de la persecución es estrecho, angosto, reducido; que no puede ir más allá de los estrictos límites demarcados por los arts. 373, 378 y sus respectivos incisos, y 379, todos del C.P.P.

El adjetivo local, como lo he dicho, tiende a limitar, cuando no a obturar, la vía recursiva del Ministerio Público y del Acusador particular, estableciendo específicos presupuestos que resultan de interpretación restrictiva.

No se desconoce la capacidad de la acusación de impugnar; pero los motivos han de ser "extraordinarios", entendiéndose por tal apegados al estricto marco que lo autoriza.

**3.** Bajo esta perspectiva considero que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut (arts. 373 inciso 3° y 378) cuando ha estatuido

los presupuestos del control haciendo mentas de la "contradicción", la "ilogicidad", la "arbitrariedad" o el "error" los asocia con el término "evidente" en la construcción del discurso de justificación de la sentencia, en lo que a los hechos concierne.

Por "evidente" debe entenderse la percepción clara y precisa de los vicios que surjan del mero confronte entre el argumento del recurso y el texto impugnado.

De allí que exorbite la dimensión del remedio extraordinario toda proposición tendiente a poner en juego el valor que los Magistrados asignaron a la prueba, pues –nuevamente- la instancia no admite la reedición de cuestiones preteridas (una nueva justipreciación de aquella) ya que no es un escalón recursivo común, sino que es especial.

**4.** En otras palabras, para el Ministerio Fiscal el ámbito del recurso extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma, y sólo concierne a los hechos cuando se expone con elocuencia y claridad la ilegalidad, en sentido amplio, del razonamiento de los Jueces cuando operaron intelectualmente sobre la prueba.

**III. El caso**

**1.** Predicar de una sentencia que es "inmotivada" es significar que los Jueces no dieron cuenta de las

///

razones que les llevaron a decidir de una u otra manera.

Si la causa final de la motivación es cumplir con el principio republicano de publicidad de los actos y, por derivación, facilitar la comprensión de lo que se ha decidido para articular las defensas oponibles, el defecto estará en la privación del conocimiento y la obturación de la crítica por ignorancia.

Pero de ello no se sigue, necesariamente, que una resolución insatisfactoria para uno de los que componen el juego padezca del vicio que se acusa, el que, para mí, ha de ser demostrado con elocuencia.

**2.** Claro que de este género puede proceder la falta de motivación lógica, la falta de motivación suficiente o motivación aparente o la motivación arbitraria.

Es verdad que es factible discutir este catálogo que es- aclaro- meramente enunciativo; pero en general advierto que en los recursos se echa mano de estos conceptos como argumento para la descalificación, sin que se precise el sentido y alcance de cada término, o lo que es peor, sin que se los abastezca adecuadamente.

De allí la necesidad de convenir en alguna definición aclaratoria sobre estos puntos.

**3.** Desde luego que la lógica no nos indicará, con precisión, qué es verdadero y qué es falso. Al respecto enseñan con claridad Echave, Urquijo y Guibourg en su obra "Lógica, proposición y norma" que: "…exigir a la lógica que nos enseñe lo verdadero y lo falso es injusto: lo que no ha logrado todavía hacer la ciencia y la filosofía no puede conseguirse del mero razonamiento, que es sólo una herramienta intelectual y no la fuente de la verdad… (omissis)…la lógica, pese a su utilidad no es omnipotente…"(autores y obra citada página 23, Ed. Astrea, 1991).

Y aunque nos movemos en el plano de la prevalencia de la lógica probabilística, pues verdad será en el proceso penal aquella prevaleciente, no

podrá negarse su carácter instrumental, aquél que nos señala la senda del bien pensar.

Por consecuencia decir que la sentencia carece de lógica implica exponer - sin ingresar en la ponderación de aquello sobre lo que se asientan las premisas- el quiebre de alguno de los principios y leyes que la presiden.

Se trata de predicar adonde y cómo hay infracción al principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, o de oponer, a la conclusión, una conclusión más potente, o señalar el quiebre de la inferencia tenida como válida.

Es esta una labor que la Fiscalía no ha cumplido.

Porque no ha descripto con la exigencia del caso esas defecciones del pensamiento que, eventualmente, pondrían en jaque los predicados vertidos por los Jueces.

**4.** Por falta de motivación suficiente importa, para mí, que las razones dadas por los Magistrados para explicar la causa de su decisión no se baste a sí misma. Que el discurso sea una apariencia y no la exposición fundada del camino recorrido por el intelecto para llegar al fin; que no pueda hallarse una explicación razonable de aquello que los Jueces han decidido, de sus juicios, de sus premisas y conclusiones.

Toca, para sostener una crítica de tal naturaleza, marcar- con extrema precisión- adonde está el salto al vacío o la economía del pensamiento que se acusa, más allá de su acierto u error.

Y eso tampoco está autonómicamente en el discurso del apelante.

**5.** No lo está tampoco una demostración cabal del quiebre del principio de razón suficiente, según el cual las consecuencias siguen a sus causas según el análisis de un observador imparcial.

Mucho he escrito sobre el particular.

Pero como el tiempo difumina los conceptos, recreo aquello que expuse en "L., J. s/ abuso sexual agravado" (Expediente 20.466-L-2006), el 13 de Octubre de 2006 cuando consideré el tema.

Allí expuse que para Willem Gottfried Leibniz el principio de razón suficiente es

///

aquél "...en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de los casos no pueden ser conocidas por nosotros..." y que "...Hay dos clases de verdades: las de razonamiento y las de hecho. Las verdades de razonamiento son necesarias, y su opuesto es imposible, y las de hecho son contingentes y su opuesto es posible. Cuando una verdad es necesaria, se puede hallar su razón por medio del análisis; resolviéndola en ideas y verdades más simples, hasta que se llega a las primitivas..." y más adelante "...Pero la razón suficiente debe hallarse también en las verdades contingentes o de hecho, es decir en la serie de las cosas que se hallan repartidas por el universo de las criaturas; en la cual la resolución en razones particulares podría llegar a un detalle sin límites a causa de la inmensa variedad de las cosas de la naturaleza y de la división de los cuerpos al infinito. Hay una infinidad de figuras y de movimientos presentes y pasados que entran a formar parte de la causa eficiente de mi escritura presente, y hay una infinidad de pequeñas inclinaciones y disposiciones de mi alma, presentes y pasadas que entran a formar la causa final..." (Ver ***Leibniz***" Monadología", Ed. Or-bis, págs. 31 y 32, parágrafos 32, 33 y 36)…”

Y cité a Manuel García Morente quien en su obra "Lecciones Preliminares de Filosofía" Ed. Losada, páginas 190 a 205, explica el sentido de estos conceptos dados por el filósofo racionalista del siglo XVII que comentamos e indica que las verdades de hecho son oriundas de la experiencia; no tienen otro origen, son producidas por la experiencia, están impresas en nosotros por medio de la percepción sensible, son verdades contingentes pero no por ello carecen de objetividad y tienen una base en el principio de razón suficiente. Y continuaba "…Una verdad de hecho está fundada en tanto y en cuanto podemos buscar y dar razón de porqué es así. Esta

lámpara es verde, pero pudiera ser rosa. Si es verde es por algo; es porque el que la hizo la hizo verde; y la hizo verde por algo: porque se lo mandaron, y se lo mandaron por algo: por que el cliente lo había pedido y el cliente lo había pedido por algo, y así sucesivamente. De modo que si consideramos que cada una de las verdades de hecho está fundada en un principio de razón suficiente, y si prolongamos la serie de razones suficientes a cada una de las causas de las verdades de hecho, cada prolongación será un afianzamiento más de la objetividad de esas verdades de hecho…".

**6.** No veo la tarea de confutación necesaria para poner en evidencia el quiebre del principio que acabamos de decir, en la pieza impugnatoria.

Y si bien es cierto que no es propósito de esta tarea realizar estudios acabados ni proponerlos, debe resaltarse que no son las fórmulas curialescas las que hacen fuerte una posición recursiva en esta clase de impugnaciones, sino su contenido.

**7.** La acusación ha hablado, en su recurso, de la duda no razonable.

Lo ha hecho sin darle al principio, y lo que es más grave a su aplicación, un volumen preciso.

Es por ello que también aquí se establecerán ciertas fijezas conceptuales, que no serán originales sino extractos sintéticos de la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en el caso "**894. XXXIX. RECURSO DE HECHO P., P. M. s/ causa N° 4551**" con referencia a esta tópica.

En ese sentido se tiene que:

a.- en razón de la naturaleza predominantemente subjetiva de la duda, resulta factible que, a partir de determinados instrumentos de prueba, se obtengan conclusiones disímiles.

b.- Ello no significa que el estado de duda pueda reposar en una pura subjetividad. Por el contrario, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

c.- En efecto, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales

///

involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship", 397 U.S. 358).

d.- Sin embargo, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos impida, perse, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

e.- Cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, está abierta a alguna duda posible o imaginaria (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos "Winship", ya citado, y "Victor vs. Nebraska", 511 U.S. 1). El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. caso "Víctor vs. Nebraska", ya citado).

**8.** El uso del mote "sentencia arbitraria" importa -al menos y aun cuando pueda derivarse de la sinrazón o de la insuficiencia- enunciar adonde radica el abuso de poder de quienes la construyeron.

O, por decirlo, de las falacias que vertebran las conclusiones. O la prueba dirimente que se soslayó analizar con especial mención de su pertinencia, de la omisión o trastoque.

**9.** Todos estos intentos de entender lo que las cosas pueden ser tiene por fin conocer porqué ninguna de las objeciones que pudieran exponerse tiene sostén, pues como lo ha dicho el distinguido colega del primer voto, convidan sólo a revalorar la prueba.

**10.** Y es así pues guste o no cada uno los Magistrados del debate trabajaron sobre los elementos

de cargo como conjunto extrayendo conclusiones que discutibles o no se basaron en el ejercicio de la sana crítica racional como método.

Cuando los jueces realizan operaciones intelectuales para estimar o no las proposiciones de las partes, optan haciendo prevalecer una de ellas.

Si en ese proceso brindan razones plausibles o si confrontadas las posiciones explican cuáles son los elementos desequilibrantes a favor de una de ellas, la solución excede el ámbito extraordinario de revisión.

**11.** La atenta lectura de la sentencia en juego y de la impugnación me hace verter estos juicios, como por otro lado ya he referido.

No es verdad que se haya fraccionado la prueba presentada por el Fiscal; sólo se la puso en valor.

En rigor de verdad, los argumentos imputativos daban lugar a especulaciones variadas y en ese tren de ideas los Jueces de la sentencia escogieron la probabilística prevaleciente a favor del reo, sin incurrir en ningún defecto invalidante.

**12.** Afirmar que B. buscó a R. en la creencia de que éste lo había despojado de un bien, y que cuando lo encontró le agredió prodigándole las puñaladas que pusieron fin a su vida, es una historia posible, de hecho arribó a la etapa de debate que exige un razonable nivel de probabilidad.

Pero no fue comprobable para el Tribunal del Juicio y se dieron razones ajustadas.

**13.** No es correcto decir que desechar el aporte realizado por el testigo F. E., a quien el mismo Fiscal le encontró contradicciones internas y externas, implica la demostración de una mala tarea apreciadora.

Puede leerse fácilmente en la sentencia cómo los Magistrados lo consideraron en sí y en relación con otros medios vgr: la versión del testigo S., o la de su madre

Tampoco lo es censurar el razonamiento que desestimó a S., cuya noción del asunto venía desde casi una entelequia: "J.", el que le pasó los datos.

Sería ingresar en el justiprecio de la prueba, sustituyendo a los Jueces del debate, adentrarse en

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

los resultados de la interceptación telefónica. Sólo cabe decir de ello que constituye un hecho indicativo, pero no resulta extravagante decir de su poquedad cuando se evoca la testimonial de V. S., cuyas expresiones fueron tenidas en cuenta.

Lo mismo vale para M. C., cuya exposición fue ponderada con tino.

**14.** Pero aún más los Magistrados analizaron otros datos tal como la pericia criminalística, el rastreo de un perro de la Policía y el resultado de allanamientos y les brindaron su lugar en un razonamiento que la Fiscalía no pudo retrucar exitosamente.

Y es así pues la hipótesis que hicieron prevalecer es razonable en la medida en que puestos frente al mismo esquema- válido- las conclusiones pueden ser compartidas sin esfuerzo.

**15.** Las citas jurisprudenciales del recurso son gentiles; pero no pertinentes.

Es que, emitido un juicio en un caso determinado, éste podrá ser válido para servir de base o justificación al razonamiento en otros; pero jamás sustituirá la interpretación de la prueba en cada asunto que, seguramente, tendrá características especiales que lo hacen único.

Obvio es que mantengo la misma opinión que otrora sobre el modo de apreciación de la prueba, acerca de la manera de computar los indicios o sobre el mal llamado “testigo de oídas”; pero de esto no se sigue que discrepe con las conclusiones que la persecución esgrime.

**16.** Por último señalo que los Magistrados han aplicado la categoría “duda razonable” conforme a los cánones arriba expuestos.

No se ha tratado de una mera hesitación fundada en difusos escrúpulos intelectuales, sino la consecuencia de razonar críticamente sobre la prueba y extraer de ello conclusiones que resultaron insuficientes para fundar una condena.

///

Esto, analizado el proceso de determinación formulado en la sentencia, es una conclusión decididamente válida.

**IV. Epílogo**

Por todo cuanto he expuesto y en coincidencia con el Juez Rebagliati Russell, propongo que se rechace la impugnación interpuesta, y se confirme la sentencia en crisis, con costas.

**Así me expido y voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El fiscal general Fabián Moyano dedujo impugnación extraordinaria en desmedro de la sentencia N° 2281 del año 2013 del Tribunal Colegiado de la ciudad de Trelew –integrado por los doctores Darío Arguiano, Ana Laura Servent y Sergio Piñeda-, que absolvió a A. G. B. del delito de homicidio simple.

No me detendré en el contenido de la pieza atacada ni en los motivos de agravio expuestos en el escrito de las hojas 167/176 y vuelta, ya que éstos fueron prolijamente reseñados en el voto que encabeza esta sentencia.

II. Coincidiré con la solución propiciada por mis colegas, esto es, el rechazo del remedio interpuesto y la confirmación de la sentencia puesta en vilo.

Antes, expresaré que si bien el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado procesalmente para oponerse a la absolución de A. G. B. (conforme el inciso 2° del artículo 378 del ceremonial), se debe ser muy cauto y actuar con

///

suma severidad cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un decisorio que desvincula o mejora la situación del atribuido.

III. Dicho esto, ingresaré directamente a analizar la cuestión traída.

Advierto que en el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión, sobre la base de un análisis integral del material probatorio colectado, de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Los jueces examinaron escrupulosamente cada uno de los elementos de cargo traídos por la fiscalía para cimentar su teoría del caso y concluyeron en la imposibilidad de arribar a una condena sobre la base de meros indicios.

Es que, por un lado ninguno de los testigos pudo afirmar con contundencia que B. hubiera ultimado a R. M., ya que sus versiones se fueron retractando y excluyendo unas a otras. Por el otro, las demás pruebas analizadas (por caso, la pericia criminalística, el rastreo con perros y el allanamiento en el domicilio de Esteban), tampoco lograron aportar claridad acerca del modo en que se sucedieron los hechos y la identidad de su autor.

De esta manera, advierto que los miembros del tribunal a quo efectuaron un examen del conjunto de la evidencia y, sobre la base de ese análisis, exhibieron las dudas que le generaba el caso, para endilgarle responsabilidad al acusado.

Por lo demás, opino que la crítica del titular de la vindicta pública versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En conclusión, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y

lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por el remedio interpuesto.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Declarar** improcedente la impugnación interpuesta a fs. 167/76 vta.

**2°) Confirmar** la sentencia protocolizada con el número 2281/2013, de fs.143/61 y vta.

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///